

Corte Suprema, 30 de marzo de 2017

José Arellano González con CAR S.A.

Rol N°	94948-2016
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Restitución, juicio ejecutivo
Normativa relevante	Artículo 20 de la Ley N°19.496

Resumen

El día 30 de enero del año 2012, José Arellano González compró una motocicleta en una tienda Ripley de la ciudad de Calama la cual al ser encendida presentó desperfectos. El consumidor lleva la motocicleta a un taller, el cual confirmó los desperfectos, por lo que acudió a la tienda a buscar soluciones, obteniendo sólo “respuestas vagas”.

Posteriormente, el consumidor afectado interpuso demanda civil y querrela infraccional en contra de Ripley Store Limitada (en adelante, “Ripley”) ante el Juzgado de Policía Local de Calama, solicitando que se aplicara a la denunciada una multa de 50 UTM y que se le condenara al pago de una indemnización de perjuicios de \$2.500.000 por daño moral y la reposición del producto comprado.

El Juzgado de Policía Local, con fecha 7 de agosto de 2012, acogió la denuncia infraccional por lo que condenó a Ripley al pago de una multa de 50 UTM por infracción del art. 23 de la Ley N°19.496. Con respecto a la demanda civil, el Juzgado no dio lugar a lo solicitado por no haberse acreditado la existencia de daño moral por el demandante. Finalmente, resolvió que “se ordena la reposición de la motocicleta defectuosa por otra nueva de la misma marca y características”.

Luego, conociendo de un recurso de apelación interpuso por el denunciado, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma el fallo, pero rebaja la multa impuesta a 10 UTM.

Con fecha 3 de marzo del año 2015, el consumidor interpuso demanda ejecutiva en contra de Ripley solicitando el cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado de Policía Local de Calama, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta. En definitiva, solicitó que Ripley cumpliera con la reposición de la motocicleta por otra nueva.

Ripley se defendió oponiendo la excepción del artículo 464, número 7 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la obligación de efectuar la reposición es condicional, condición que consiste en la restitución previa y/o devolución del vehículo que se ordena reponer. Señaló, además que el artículo 20 de la Ley N°19.496 dispone que el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada.

El 3º Juzgado de Letras de Calama rechazó la excepción opuesta por considerar que el ejecutado no cuestionó un defecto del título ejecutivo, sino que la forma de cumplimiento por las dos sentencias (de primera y segunda instancia), además señaló que la obligación no está sujeta a condición, sino que es una obligación de hacer pura y simple.

La parte agraviada apeló y en sentencia del día 12 de octubre de 2016, la Corte de Apelaciones de Antofagasta confirmó el fallo del Juez de Letras de Calama.

Respecto a esta última sentencia, CAR S.A. dedujo recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema, conociendo de este recurso, lo rechazó.

Hechos

El día 30 de enero del año 2012, José Arellano compró una motocicleta marca Bashan, modelo BS200S la cual, una vez encendida, presentó diversos problemas, por lo que el consumidor llevó el vehículo a un taller llamado Kingmotors para efectuar las reparaciones. Los desperfectos persistieron y José acudió a la tienda Ripley en que compró la motocicleta a buscar soluciones, sin obtener respuesta satisfactoria.

Cuestión jurídica

“SEXTO: Que en este punto de la reflexión vale poner de relieve que la particularidad que, en cuanto constituye su objetivo directo, define al recurso de casación en el fondo, es que éste permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria.

Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la nulidad no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo la que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por aquélla, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.”.

Decisión

“OCTAVO: Que lo razonado conduce derechamente a concluir que la imputación de desacato a lo dispuesto en los artículos denunciados en el arbitrio no puede por sí sola servir de apoyo idóneo al remedio procesal que se examina, por ser una condición fundamental del mismo que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, **pues aun en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos aludidos en su recurso, no puede entenderse que ella haya repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, puesto que nada se ha objetado respecto de la norma nutriende de la excepción con que se ha pretendido enervar la acción ejecutiva**, cuya prevalencia se ha desconocido en pos de las alegaciones jurídicas vertidas por el demandante y las disposiciones legales en que aquella se sustenta no han sido consideradas al puntualizar la infracción preceptiva descrita en el arbitrio procesal que se examina.

Dicho de otra manera, la lectura del libelo de casación muestra que el recurrente se mantiene asilado en la tesis de su defensa planteada en el período de discusión de la litis, la que reitera y por cuyo acogimiento insiste, empero, sin extender el fundamento de su postulado de nulidad a la norma sustantiva de la decisión, que en definitiva, y en virtud de su aplicación, fundó la decisión cuya anulación se pretende.

NOVENO: Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden traen por consecuencia inevitable que el presente recurso de casación deberá ser desestimado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo (lo destacado es intencional para el entendimiento del fallo).”.

Comentario

Nos parece que nuestra atención debe centrarse en el actuar del consumidor, más allá de la discusión sobre si la obligación es condicional o no. Estimamos que el consumidor debió haber devuelto la motocicleta defectuosa teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°19.496 y el principio de enriquecimiento sin causa, que es un principio transversal en nuestro ordenamiento.

Lo anterior se refuerza si consideramos que el objeto de la LPDC es proteger al consumidor mas no permitir que los consumidores se aprovechen de las circunstancias. Además, en general, las acciones judiciales buscan restablecer las cosas al estado en el que se encontraban las partes antes de contratar u otorgar a las partes aquello que razonablemente podían esperar de la celebración del contrato.

En conclusión, creemos que los tribunales no pueden avalar el aprovechamiento por parte de los consumidores.